



Cartagena de Indias D, T y C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13 001 33 33 007 2021 00272 00
Demandante	PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
VINCULADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Auto de sustanciación No.	448
Asunto	ADMISIÓN DE TUTELA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción constitucional promovida por el señor PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA quien actúa en su propio nombre y se identifica con la cédula de ciudadanía No CC. 1.051.443.516 de Turbana, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.**

II. CONSIDERACIONES

La demanda

Solicita la accionante que se amparen sus derechos fundamentales derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, y en consecuencia se *conceda la medida provisional deprecada, y se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFPCNSC Y AL ICBF, suspender de manera inmediata la realización de la entrevista dentro del proceso de selección BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.*

SEGUNDO: Ordenar a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP Y AL ICBF, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia en litigio del suscrito, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud, modificar mi calificación conforme a los tiempos debidamente acreditados y poder así continuar en igualdad de condiciones con las diferentes etapas del proceso.

De otra parte, el accionante pide como MEDIDA CAUTELAR que se suspenda de manera inmediata la realización de la entrevista dentro del proceso de selección BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021.





Documentales aportadas con la tutela
Copia de los documentos que componen la convocatoria BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021.
Copia de la Reclamación impetrada ante la CNSC, por el accionante.
Copia de la Respuesta a reclamación prueba de antecedentes, brindada por la CNSC el día 3 de noviembre de 2021

De la admisión de la demanda

Estudiado el escrito de tutela se avista que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada el señor PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA, quien actúa en su propio nombre y se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.051.443.516 expedida en Turbana contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, razón por la cual será admitida.

De la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, verificado el escrito de tutela, se hace necesario vincular por pasiva a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC**, en calidad de tercero, con interés legítimo en las resultas del trámite adelantado en esta sede, como quiera que es la encargada del proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, es decir de evaluar, para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC. Para lo anterior, y en razón a la indeterminación de las personas que se inscribieron al empleo referido, se hace necesario, que la CNSC a través de su sitio web realice la publicación respectiva de la presente acción constitucional, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

En esa misma línea se vinculará a como terceros con interés directo el resultado de la presente acción constitucional a los participantes en los procesos de selección No BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021, que adelanta en la actualidad la CNSC, el ICBF, DAFP, para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC

Lo anterior para satisfacer el requisito de vinculación de todos los terceros con interés legítimo en su resultado del presente trámite, debido a que las personas que aspiran hacer parte de la lista de elegibles citada en precedencia, podrían verse afectados si llegaran a prosperar las pretensiones del actor.

Al respecto es menester señalar que la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013 decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio, sustentando tal decisión en la siguiente premisa jurisprudencial:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe

Página 2 de 6





ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome”

De la medida Provisional solicitada.

Solicita el accionante que se ordene como medida provisional suspender de manera inmediata la realización de la entrevista dentro del proceso de selección BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021., así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

Para resolver SE CONSIDERA

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho considera que no es procedente decretar la medida cautelar por las siguientes razones principales: i) La medida agota el objeto de la acción de tutela; ii) El accionante no acreditó una afectación a sus derechos a AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD.

Ahora bien, haciendo un análisis preliminar esta unidad judicial no encuentra irrazonable la interpretación plasmada por la CNSC, respecto del contenido de las certificaciones aportadas por el accionante en relación con el ejercicio de la profesión de abogado litigante, del cargo al cual aspira el tutelante esto DIRECTOR REGIAONAL ICBF BOLÍVAR, pues al revisar las tareas de representación judicial de la entidad están condicionadas a lineamientos que la oficina jurídica del nivel central determine por lo tanto no existe un parámetro cierto hasta el momento para verificar la eficacia de las certificaciones.

En hilo de lo expuesto, encuentra esta unidad judicial que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, suspender de manera inmediata la realización de la entrevista dentro del proceso de selección BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021, por las siguientes razones:

- (i) La medida provisional agota el objeto de fondo, ya que la pretensión principal es idéntica.
- (ii) Lo irremediable del perjuicio obedece a una simple suposición, pues no se demuestra ni se explica de qué manera se esté causando un grave perjuicio, teniendo en cuenta que la etapa de la entrevista en el proceso de selección BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021, no es de carácter eliminatorio sino





clasificador por cuanto no le afecta en este momento, por lo tanto no es necesario impedir el proceso.

Con fundamento en lo anterior, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, dado que, los fundamentos de la solicitud.

Debe recordarse que, la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”²

En consecuencia, esta unidad judicial no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la suspensión de manera inmediata la realización de la entrevista dentro del proceso de selección BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021.

a. Sobre el canal de comunicación.

Advierte el Despacho que atendiendo las medidas implementadas tanto a nivel nacional como local, en relación con la emergencia sanitaria causada por la enfermedad denominada COVID 19 mediante Decreto 806 de 2020, se solicita a los sujetos procesales que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esa medida y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio la parte accionante señaló como correo de notificaciones el abogado.romero@hotmail.com ; la accionada : notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/mecanismos-de-contacto> Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co secretaria de este despacho las notificaciones y tramites respectivos se harán por medio de las mencionadas cuentas de correo electrónico y para la parte accionada al buzón que tiene registrado para notificaciones judiciales según artículo 197 del CPACA y el señalado en la demanda.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Diaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero





Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito de Cartagena de Indias

RESUELVE:

PRIMERO- Admitir la acción de tutela presentada por el señor PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA, quien actúa en su propio nombre contra la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

SEGUNDO- : **VINCULAR** como extremo pasivo a la al presente trámite constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. **CNSC**.

TERCERO- **VINCULAR** como terceros con interés directo el resultado de la presente acción constitucional a los participantes en los procesos de selección No BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021, que adelanta en la actualidad la CNSC, el ICBF, DAFP, para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto previamente.

CUARTO- Notifíquese personalmente esta providencia al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, CNSC haciéndole entrega de copia de la tutela y sus anexos. Esta notificación se surtirá por medio electrónico al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad conforme al artículo 199 del CPACA y el indicado en la demanda.

QUINTO-- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Esta notificación se surtirá por medios electrónicos

SEXTO:- Se solicita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, CNSC, que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela. Para tal efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas. Este informe debe ser remitido por correo electrónico al buzón: admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO- **NEGAR** la solicitud de medida cautelar pedida por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitir como como pruebas los documentos acompañados con la demanda, los cuales serán valorados según su mérito en la sentencia.

OCTAVO- Notificar la presente providencia a la accionante PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA, por el correo electrónico reportado en la demanda. abogado.romero@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DIAZ

Juez





Proyectó EMAJ

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Moreno Diaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 007 Función Mixta Sin Secciones
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb3a4adad4148c015828eccc6a3a974c997097bf2807cc8fa396d83968a993e

Documento generado en 18/11/2021 10:50:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS7811-8